

“ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA BISCAY MARINE ENERGY PLATFORM S.A.”

I.- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad se denomina **BISCAY MARINE ENERGY PLATFORM S.A.**

Esta Sociedad es de carácter mercantil y adopta la forma de Sociedad Anónima, rigiéndose por lo dispuesto en estos Estatutos y por lo previsto en las Leyes vigentes.

En todas las actividades que desarrolle, de acuerdo con su objeto social, estará sujeta a las condiciones y limitaciones previstas en las Leyes especiales.

Artículo 2º.- Objeto

La Sociedad tiene por objeto:

1-El desarrollo e instalación de una infraestructura de ensayo y demostración de convertidores de energías renovables marinas, que se ubicará en Armintza, término municipal de Lemoiz (BIZKAIA).

2- La investigación, ensayo, demostración y operación de convertidores de energías renovables marinas a escala real, así como de sus componentes y elementos auxiliares.

3-La investigación asociada al desarrollo del sector de las energías renovables marinas en cualesquiera de sus facetas (ambiental, tecnológica, naval, etc.).

4- La explotación comercial de dicha infraestructura y la producción de energía eléctrica a partir de la misma de conformidad con la legislación del sector vigente.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante su participación en Sociedades con idéntico o análogo objeto.

La Sociedad no desarrollará ninguna actividad para la que las Leyes exijan condiciones o limitaciones específicas, en tanto no dé exacto cumplimiento a las mismas.

La Sociedad que se constituye es de mera intermediación para cuantas actividades de las que componen el objeto social fueren propias del ejercicio de profesión que requiera la titulación y esté organizada colegialmente; quedando por tanto excluida del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de Marzo de Sociedades Profesionales.

Artículo 3º.- Domicilio

La Sociedad tiene su domicilio en Lemoiz, Barrio de Armintza, Calle Atalaia nº2. El Órgano de Administración, es el competente para decidir o acordar la creación, supresión o el traslado de las Sucursales”.

Artículo 4º.- Duración

La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día en que se otorgue la escritura pública fundacional.

En cuanto a los actos y contratos celebrados a nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se aplicará lo dispuesto en la Ley.

Artículo 5º.-Sede electrónica

La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la Junta General de la Sociedad. El acuerdo de creación deberá ser inscrito en el Registro Mercantil o bien ser notificado a todos los socios.

La supresión y traslado de la página web de la Sociedad podrá ser acordada por el Órgano de Administración. Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Mercantil o ser notificado a todos los socios y, en todo caso, se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado o supresión.

Será a cargo de los administradores la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de la fecha en que se hicieron. Para acreditar el mantenimiento de dicho contenido durante el plazo de vigencia será suficiente la manifestación de los administradores que podrá ser desvirtuada por el perjudicado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º.-Capital.-

El capital social es de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL EUROS (18.040.000 €).

Dicho capital está representado por dieciocho mil cuarenta -18.040- ACCIONES, de mil -1.000- euros de valor nominal, cada una de ellas.

A efectos de identificación, las acciones están numeradas correlativamente del uno (1) al quince mil quinientos treinta (15.530) ambas inclusive y de las veintitrés mil uno (23.001) a la veinticinco mil quinientos diez (25.510), ambas inclusive.

Las acciones son nominativas y estarán representadas por títulos, bien individuales o múltiples, teniendo que incorporar, en este último caso, un número de acciones múltiplo de diez.

Las acciones están desembolsadas en cuanto al cien por cien.

En orden a la situación jurídica del socio que se halle en mora en el pago de los dividendos pasivos, derechos de la Sociedad en tales casos y transmisión de acciones parcialmente liberadas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 7º.-Título de la acción.-

Los títulos representativos de las acciones se expedirán con las condiciones previstas en la Ley. Estarán suscritos por uno o varios Administradores, pudiendo ser su firma litografiada o impresa, cumpliendo en tales casos los requisitos previstos en la Ley.

Todo accionista tendrá los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

Las acciones se podrán transferir a cualquier persona, nacional o extranjera, sin más límites que los previstos en las Leyes y en el Artículo 8º de estos Estatutos. El adquirente, en todo caso y en el plazo de treinta (30) días, vendrá obligado a comunicar su adquisición al Órgano de Administración, con indicación del precio y condiciones de la misma, para su inscripción, en su caso, en el Libro de Socios.

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán entregarse, ni transmitirse las acciones

El régimen jurídico de las acciones, de su situación de proindivisión, así como de los derechos de naturaleza real o personal que a las mismas afecten, se regirá por lo dispuesto en la Ley

Artículo 8º.-Transmisión de acciones.-

No actuará limitación alguna a la transmisión de acciones en los casos de enajenación inter-vivos a título gratuito o mortis-causa, cuando el adquirente sea cónyuge, descendiente o ascendiente del transmitente o causante o a favor de sociedades del mismo grupo, en los términos en el que éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o administración pública a la que pertenezca el socio accionista. Tampoco habrá limitación alguna en las adjudicaciones, por cualquier causa, en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales o cualquier otra comunidad económica matrimonial.

En los demás supuestos, la transmisión de acciones queda sujeta, en favor de los demás socios, a los derechos de adquisición preferente o tanteo, de recuperación de acciones o retracto y de readquisición preferente, que actuarán de modo alternativo, en las condiciones previstas en este Artículo.

A).- Derecho de adquisición preferente o tanteo.

El derecho de adquisición preferente o tanteo se regirá por las normas siguientes:

1.-En los supuestos de transmisión intervivos, a título oneroso o gratuito distinto de los previstos en el primer párrafo de este Artículo, el socio que desee enajenar todas o parte de sus acciones a cualquier persona, sea o no socio, deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, indicando el nombre y apellidos o la denominación social, nacionalidad, vecindad y domicilio de la persona, física o jurídica, a la que pretenda transmitir las, el precio en que se propone llevar a cabo la transmisión cuando aquél fuere fungible o el valor que atribuya a las acciones en los casos de enajenaciones gratuitas sujetas o de enajenaciones onerosas en las que la contraprestación no sea fungible, así como las demás condiciones, principales o accesorias, que hagan más o menos gravosa la adquisición.

Dicha comunicación se realizará mediante el envío notarial de carta certificada, con acuse de recibo, al Órgano de Administración, el cual, en el plazo de diez -10- días de recibida la comunicación, dará traslado literal de la misma a todos los socios en el domicilio que figure en el Libro Registro de la Sociedad, cuando el mismo sea obligatorio o, en otro caso, en la comunicación expresa que, a tal efecto, habrá de dirigir el socio a la Sociedad.

2.- En el plazo de treinta -30- días a contar de aquél en que se reciba tal comunicación, los socios habrán de manifestar si desean o no adquirir las acciones que se van a enajenar, el número de ellas que se obligan a adquirir, si aceptan el precio o valor ofertados o se acogen como precio de la adquisición al valor razonable que fije un Auditor de Cuentas, que designe el Órgano de Administración o, en su defecto el que designe el Registro Mercantil del domicilio social, así como el número o porcentaje que deseen adquirir, depositando en poder del Órgano de Administración, el veinte por ciento (20%) del precio o valor fijado en la oferta que resulte para el número de acciones comprendidas en su propuesta de adquisición. Se podrá sustituir el depósito por aval bancario que cubra el veinte por ciento (20%) del valor razonable que resulte, fijado en la forma indicada. En el supuesto de que las ofertas de adquisición superen el número de acciones a enajenar, el derecho de adquisición preferente se dará a favor de cada socio que pretenda ejercitarlo, en proporción al número de acciones que anteriormente posea.

3.- Dentro de veinte -20- días contados desde el vencimiento del plazo fijado en el apartado inmediatamente anterior, si se acepta el precio o valor del oferente o de veinte -20- días contados desde aquél en que se comunique el valor razonable fijado en la forma prevista en el apartado anterior, cuando alguno de los adquirentes se acoja al mismo, se procederá a formalizar la enajenación con cumplimiento de las normas previstas en cada momento por el Ordenamiento Jurídico.

Si por causas imputables a quien ejercita el derecho de adquisición preferente no se realizase la formalización en la fecha que corresponda según lo previsto en el párrafo inmediatamente anterior, se entenderá que el mismo desiste del derecho ejercitado y se entregará al socio enajenante la suma depositada en poder del Órgano de Administración, suma que, a estos efectos, tendrá el carácter de arras resolutorias o señal.

Correlativamente, si por causas imputables al socio que pretenda realizar la enajenación no se formalizase voluntariamente la misma y fuese necesario acudir a un procedimiento arbitral o judicial de los que resulte Laudo o Sentencia condenatoria del mismo, en el Laudo o Sentencia se fijará la penalidad que deba abonar el socio que hubiere dado origen al procedimiento, penalidad que, en ningún caso, superará el veinte por ciento (20%) del valor que, según el procedimiento de fijación del mismo, antes previsto, corresponda a las acciones a enajenar.

4.- El pago del precio al socio enajenante se hará al tiempo de formalizarse la enajenación y al contado, a menos que transmitente y adquirentes pacten el pago aplazado.

Si los socios no desearan adquirir las acciones a enajenar o no desearan adquirir la totalidad de las mismas, la propia Sociedad, en un último plazo de diez (10) días, podrá adquirir la totalidad de las que aquellos no desearan, en idénticas condiciones de contraprestación a las señaladas y con exacto cumplimiento de las normas legales.

El derecho de adquisición preferente regulado en este artículo estatutario, únicamente podrá ejercitarse respecto a todas las acciones que el socio se propone enajenar.

Si transcurrieran todos los plazos previstos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente sin que ningún socio, ni la Sociedad, manifiesten su propósito de ejercitarlo, o cuando por acuerdo unánime de todos ellos se renunciase al mismo, el socio de que se trate quedará en libertad de consumir la enajenación propuesta, pero habrá de hacerlo en el plazo máximo de seis -6- meses a contar desde el momento en que, por una causa u otra, haya decaído el derecho de adquisición preferente. Si transcurriese ese plazo sin que se consuma la enajenación, habrá de reiniciarse todo el procedimiento previsto en este Artículo

B).- Derecho de recuperación de acciones o retracto

Como mera garantía para la plena efectividad del derecho de adquisición preferente o tanteo, surgirá automáticamente un derecho de recuperación de acciones o retracto, de naturaleza real, a favor de todos los demás socios titulares del derecho de adquisición preferente, en los casos siguientes:

- a).- Cuando la enajenación de acciones se realice sin cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores
- b).- Cuando la enajenación, total o parcialmente, se realice por título distinto o a favor de persona diferente a la indicada en la notificación enviada al Órgano de Administración
- c).- Cuando la enajenación se realice por precio inferior o en condiciones más ventajosas para el adquirente que las indicadas en la notificación mencionada.

El plazo para el ejercicio de este derecho se iniciará a contar de aquél en que se haya formulado al Órgano de Administración la notificación prevista en el Artículo 7º de estos Estatutos.

Una vez practicada tal notificación, el Órgano de Administración, caso de que considere que se da alguna de las circunstancias previstas en las letras a), b) y c), procederá en la misma forma y plazos previstos para el derecho de adquisición preferente.

El Órgano de Administración incurrirá en responsabilidad cuando por culpa o negligencia no dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Los titulares del derecho de recuperación lo podrán ejercitar a su libre e individual elección, por el precio en que se hubiere realizado la enajenación, o por el valor razonable de cada acción, fijado de acuerdo con lo previsto en el número 2 de las normas reguladoras del derecho de adquisición preferente.

Por lo que respecta a las formalidades de ejercicio de este derecho, plazos, forma de pago, aplazamiento del mismo, arras y, en general, en todo lo que se precise para un ordenado ejercicio de él, se aplicarán, análogamente, todas las normas previstas para el derecho de adquisición preferente.

C).- Derecho de readquisición preferente

En idénticas condiciones a las previstas para el derecho de adquisición preferente, se dará un derecho de readquisición preferente a favor de los socios, en los casos siguientes:

- 1.- En los supuestos de sucesión mortis-causa a favor de personas distintas del cónyuge, descendientes, ascendientes o personas que ya fueran titulares de acciones.
- 2.- En los casos de reducción de capital, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades en las que acciones de esta Sociedad se adquieran por personas, físicas o jurídicas, distintas de la Sociedad titular al tiempo de consumarse tales negocios jurídicos societarios.
- 3.- Cuando en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales contra titulares de acciones, aquéllas fueran ejecutadas y adjudicadas a favor de cualquier persona.
- 4.- Cuando se trate de acciones suscritas en virtud de los derechos de suscripción preferente derivados de ampliaciones de capital, por cualquier persona distinta del titular de las acciones originarias de las que tal derecho se deriva.

En todos estos supuestos, en el plazo de sesenta -60-días a contar de la notificación prevista en el Artículo 7º de estos Estatutos, la Sociedad deberá presentar un adquirente o adquirentes de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable y se entenderá por tal el que se fije conforme a lo previsto en el apartado 2 del Derecho de Adquisición Preferente. Para la elección y presentación del adquirente o adquirentes, el Órgano de Administración, en el ámbito interno de la Sociedad, seguirá idéntico procedimiento al previsto para el derecho de adquisición preferente.

III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 9º.-

La Sociedad se registrará por:

- A).- La Junta General.
- B).- El Órgano de Administración.

A).- DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 10º.-Junta General.-

La Junta General, debidamente convocada y constituida, representará a la Sociedad, y los acuerdos que, con arreglo a los presentes Estatutos y de conformidad con la Ley, se tomen por la misma, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes, todo ello sin perjuicio de los derechos de impugnación legalmente reconocidos.

Clases de Juntas.-

Las Juntas Generales de la Sociedad podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta que no sea la prevista anteriormente como Ordinaria, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 11º.-Convocatoria de las Juntas.

Competencia para convocar.-

La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad.

Deber de convocar.-

Los Administradores convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y los Estatutos Sociales.

Solicitud de convocatoria por la minoría.-

Los Administradores convocarán asimismo la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por cien -5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

Convocatoria judicial.-

Si la Junta General Ordinaria o las Juntas Generales previstas en los estatutos no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal, podrán serlo, a solicitud de cualquier socio, por el Juez de lo Mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los administradores.- Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta General efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de lo Mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

Régimen de la convocatoria judicial.-

En los casos en que proceda convocatoria judicial de la Junta, el Juez resolverá sobre la misma en el plazo de un -1- mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si la acordare, designará libremente al Presidente y al Secretario de la Junta. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno. Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la Sociedad.

Convocatoria en casos especiales.-

En caso de muerte o de cese del Administrador Único, de todos los Administradores solidarios, de alguno de los Administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de lo Mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los Administradores. Además, cualquiera de los Administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.

Complemento de convocatoria.-

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Será, en todo caso, válida la celebración de Junta General Universal.

Forma de la convocatoria.-

La convocatoria de la Junta General se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, si dispusiere de ella, así como por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del mismo por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que este situado el domicilio social.

Contenido de la convocatoria.-

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria, todo ello, sin perjuicio de otras circunstancias legalmente requeridas por la especialidad del contenido del orden del día de la convocatoria así como de acompañarse la documentación e información necesaria para el estudio y valoración de los asuntos comprendidos en el orden del día de la convocatoria.

Plazo de la convocatoria.-

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos, un mes, quedando a salvo lo establecido para el complemento de la convocatoria.

En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

En el Anuncio de convocatoria de la Junta a que se refiere el Artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital, se hará constar expresamente que cualquier socio puede obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el Informe de Gestión y el Informe del Auditor de Cuentas, sin perjuicio de acompañarse con la convocatoria individual a remitir a cada socio dicha documentación e informes con el detalle suficiente para el estudio y valoración de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión.

Segunda convocatoria.-

En el anuncio de la convocatoria, podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 12º.-Lugar de celebración de la Junta.

La Junta General se celebrará en el término municipal del domicilio social, salvo que otra cosa se indique en la convocatoria, que podrá fijar como lugar de celebración la Capital de la Provincia donde radique el domicilio social.

Artículo 13º.-Derecho de asistencia, representación y voto.-

Al no existir condición especial estatutaria, tendrán derecho de asistencia a la Junta General todas las personas que cumplan las condiciones previstas en la Ley.

Todo socio podrá hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no socio, mediante delegación escrita y especial dirigida al Presidente de la Junta.

No obstante, será válida la delegación general para el ejercicio del voto concedida por escrito a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, así como la que resulte de Poder General conferido notarialmente, con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación. En cuanto a la representación mediante solicitud pública se estará a lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, los titulares de acciones podrán: (i) asistir a las reuniones de la Junta General por medios telemáticos tales como videoconferencia o análogos, siempre y cuando los mismos permitan la privacidad de la comunicación, el reconocimiento e identificación de los asistentes, la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, la interacción visual, auditiva y verbal, y la emisión de sus votos, y (ii) delegar su voto por medios telemáticos o audiovisuales, siempre que quede constancia en soporte grabado de tal circunstancia.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, actuando en ella, como Secretario, el que lo sea de aquél. Si el Órgano de Administración fuere de Administradores, será Presidente el Administrador Único o el de mayor edad, si fueren varios, y Secretario, el más joven. Todo ello se entiende sin perjuicio de las facultades que asisten a la propia Junta General para designar el socio que haya de presidirlas y la persona, sea o no socio, que haya de actuar como Secretario. Todos los acuerdos sociales deberán constar en Acta.

Acta de la Junta.-

El Acta incluirá, necesariamente, la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince -15- días, por el Presidente de la Junta General y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Acta notarial.-

El Órgano de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. En este último caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en Acta notarial. El Acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de Acta de la Junta y podrán ejecutarse desde la fecha de su cierre, siendo sus honorarios de cargo de la Sociedad.

Derecho de información.-

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio Órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá, cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento -25%- del capital social. El Presidente, asistido por el Secretario, dirigirá la deliberación y el intercambio de opiniones.

Mayorías.-

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados.

Por excepción, cuando se trate de acuerdos adoptados sobre el aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero,

será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el ochenta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto; en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del setenta y cinco por ciento de dicho capital. En estos casos será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el setenta y cinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el ochenta y cinco por ciento.

Derecho de voto.-

Cada acción cuya titularidad esté presente o debidamente representada, dará derecho a un voto.

Acreditación de acuerdos.-

Los acuerdos adoptados en la Junta General se acreditarán mediante certificaciones expedidas por el Secretario y, en su caso, por un Vice-Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o, cuando sea procedente, de uno de los Vice-Presidentes, si los hubiere. En los demás supuestos de Administración, se acreditará con certificaciones expedidas por uno cualquiera de los Administradores Solidarios y por los Administradores Mancomunados, mediante su firma conjuntamente interpuesta.

Ejecución de los acuerdos adoptados.-

Adoptados los acuerdos en la forma indicada, la Junta General podrá designar libremente, para la ejecución individualizada de los mismos, a cualquiera de los miembros del Órgano de Administración.

A falta de tal designación, los acuerdos de la Junta General serán ejecutados indistintamente por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o cualquiera de los Administradores Solidarios o todos los Administradores Mancomunados.

Todo ello sin perjuicio de que la ejecución se encomiende a persona apoderada al efecto, incluso con carácter general.

Constitución de la Junta, impugnación de acuerdos y remisión a la Ley.-

En cuanto a la constitución de la Junta, tanto en lo que respecta a los quorums de asistencia, lista de asistentes y derecho de información, impugnación de los acuerdos y en todo lo demás que no estuviere previsto en estos estatutos, la Junta General se regirá por lo dispuesto en la Ley.

B).- DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

Artículo 14º.-

La Administración de la Sociedad se encomienda al **Consejo de Administración**, integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce.

Para ser Consejero no se requerirá la condición de socio y su nombramiento corresponde, exclusivamente, a la Junta General, la cual también determinará el número concreto de miembros del Consejo de Administración, dentro de los mínimos y máximos señalados en estos Estatutos.

Los consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas.

Consejero persona jurídica.-

En caso de ser nombrado Consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro

Mercantil conforme a lo legalmente dispuesto.

Fecha de efecto del nombramiento.-

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, dentro de los diez (10) días siguientes a aquélla.

Caducidad del cargo.-

El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Renovación o reelección.-

Las renovaciones o reelecciones se harán conforme se vaya produciendo el cese o la caducidad de los nombramientos.

Separación.-

Los consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Prohibiciones.-

No podrán ser consejeros, los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio, ni los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

En orden a las prohibiciones de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar la condición de administrador, aprovechamiento de oportunidades de negocio, situaciones de conflictos de intereses y prohibición de competencia, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 15º.-Duración del cargo de Consejero.-

La duración del nombramiento como Consejero será de **SEIS (6) AÑOS**. Podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces por períodos de igual duración.

Artículo 16º.- Organización y funcionamiento del Consejo de Administración.-

En orden al régimen específico del Consejo de Administración, se aplicarán las normas siguientes:

1.- Designación de cargos.-

Si la Junta General no procede a su designación, el Consejo de Administración de la Sociedad elegirá un Presidente y un Secretario, desempeñando los restantes miembros el cargo de Vocal. Podrá designar también uno o dos Vice-Presidentes y uno o dos Vice-Secretarios. El Secretario y Vice-Secretarios, si así se decide en su nombramiento, podrán no ser Consejeros.

Los Vice-Presidentes y Vice-Secretarios actuarán por su orden en los casos de imposibilidad física o jurídica de los cargos que suplan.

La Junta General, en todo caso, y el Consejo de Administración, cuando él los hubiere designado, podrán libremente sustituir o cambiar por otras del mismo Órgano a las personas que ejerzan los diversos cargos indicados.

El Presidente y los Vice-Presidentes y, en su caso, el Secretario y Vice-Secretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo.

2.- Convocatoria.-

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces.

Cualquiera de los miembros del Consejo podrá convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las citaciones se harán personalmente y por escrito a todos los miembros del Consejo de Administración con tres días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada. La convocatoria irá dirigida al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo de Administración que se haya notificado eventualmente a la Sociedad, por cualquier medio que permita constatar su recepción por el destinatario, o mediante remisión de correo electrónico a la dirección electrónica designada por cada uno de los consejeros en el momento de la aceptación de su nombramiento o que haya sido notificada eventualmente al Consejo de Administración de la Sociedad.

No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y acuerden, unánimemente, celebrarla.

El Consejo de Administración, se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, por iniciativa del Presidente o a petición de cualesquiera Consejeros.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y acuerden, unánimemente, celebrarla.

3.- Constitución del Consejo.-

Se considerará válidamente constituido el Consejo cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Las reuniones del Consejo podrán celebrarse a distancia, por medios telemáticos tales como multiconferencia o videoconferencia, siempre y cuando los mismos permitan la privacidad de la comunicación, el reconocimiento e identificación de los asistentes su intervención y la emisión de sus votos. Todo ello en tiempo real. La asistencia por vía telemática equivale a la asistencia física a la reunión del Consejo, el cual se entenderá celebrado en el lugar en el que se hubiese convocado formalmente y en su defecto, en el que se encuentren la mayoría de sus miembros y, en caso de igualdad, donde se halle su Presidente o quien haga sus veces.

4.- Adopción de acuerdos.-

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la reunión decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

También podrán adoptarse acuerdos sin sesión mediante votación por escrito, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita la recepción del voto incluyendo medios telemáticos o electrónicos. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en el acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

5.- Concesión de representación y voto.-

Cada Consejero podrá conferir su representación y voto a cualquier otro Consejero, comunicándolo por carta dirigida al Presidente. Esta representación, además de escrita, habrá de ser especial para cada sesión.

6.- Libro de Actas.-

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas. Las Actas se aprobarán al final de la reunión o en la siguiente y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

7.- Ejecución de los acuerdos.-

La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración podrá encomendarse a cualquiera de sus miembros, así como al Secretario y Vice-Secretario no Consejeros. A falta de designación expresa, corresponderá tal ejecución al Presidente o al Secretario.

Todo ello se entiende sin perjuicio de los Apoderamientos que el Consejo, incluso con carácter general, pueda conferir a favor de cualquier persona en orden a tal ejecución.

8.-Sistema de representación proporcional.-

En relación con el nombramiento de miembros del Consejo de Administración, los titulares de acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de Consejeros, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación relativa al nombramiento de los demás Consejeros.

En todo caso de agrupación de acciones, en orden al nombramiento de cargos, se observará lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil y demás normas vigentes.

9.- Nombramiento de Consejeros por cooptación.-

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

10.- Delegación de facultades del Consejo.-

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades en uno o varios miembros del mismo, hasta un límite de tres (3), o en un Comité Ejecutivo, compuesto por un número de Consejeros no menor de tres (3), ni mayor de seis (6), todos los cuales, a su vez, podrán conferir Apoderamientos a la persona que tengan por conveniente. Por excepción, no podrán delegarse las facultades relativas a la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balance a la Junta General, así como tampoco serán delegables las facultades que la Junta le conceda, al Consejo, salvo que exista autorización expresa en contrario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 17º.-Ámbito del poder de representación.-

La representación del Órgano de Administración, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos. Todo ello conforme a lo dispuesto en los Artículos 233 y 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 18º.-Responsabilidad de los Administradores.-

En todo lo relativo a la responsabilidad de los Consejeros, acciones de responsabilidad y de impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 19º.-Remuneración de los Administradores.-

El cargo de miembro del Consejo de Administración, no es retribuido. Si alguno de los Consejeros prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiese sido nombrado, como Director-

General, Director-Gerente, Apoderado o por trabajos profesionales o de cualquier índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle y no por su carácter de Consejero, que es totalmente gratuito.

Artículo 20º.- Designación de Directores Gerentes.-

Podrá el Órgano de Administración nombrar y separar, libremente, uno o más Directores Gerentes o Directores Generales, señalando sus obligaciones, garantías que deberá prestar, atribuciones y emolumentos.

A efectos de representación de la Sociedad, actuarán conforme a los poderes que se les confiera.

IV.- BALANCE Y BENEFICIOS.

Artículo 21º.-Ejercicios económicos.-

Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural. Se considerará como fecha de comienzo de operaciones o primer ejercicio, el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 22º.-Cuentas Anuales.-

Anualmente, con referencia al 31 de Diciembre del año respectivo, dentro de los plazos legales, se formularán por los Administradores, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la legislación aplicable.

En materia de Auditoría de Cuentas se aplicará lo previsto en las Leyes.

Artículo 23º.- Disponibilidad de beneficios y constitución obligatoria de reservas.-

Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidades de beneficios y constitución obligatoria de reservas, los beneficios líquidos se asignarán a las finalidades legalmente admisibles, en la forma que acuerde la Junta General, a propuesta del Órgano de Administración, distribuyéndose con sujeción a las normas legales.

V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 24º.- Disolución.-

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

Acordada la disolución, se procederá al nombramiento de Liquidadores en número impar. Podrá válidamente acordarse que la liquidación sea efectuada por los integrantes del Órgano de Administración. Si su número fuere par, cesará uno de ellos, elegido por acuerdo mayoritario y, en otro caso, a sorteo. En todo el proceso de liquidación, se observarán las normas previstas en la Ley.

VI.- JURISDICCION

Artículo 25º.-

Las cuestiones que pudieran surgir entre los socios y entre éstos y la Sociedad sobre asuntos

sociales, quedarán sometidos a un arbitraje de Derecho en la forma establecida en la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre, que se celebrará en Bilbao, en idioma castellano.

El arbitraje será dirigido por tres árbitros. Cada Parte elegirá un árbitro, en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente por la otra Parte al efecto. Si una Parte fallase en la designación del árbitro, por causas que le fueran directamente atribuibles, la controversia será sometida únicamente a la decisión del árbitro designado por la Parte cumplidora. Los dos árbitros elegidos designarán un tercero que será además Presidente del Colegio Arbitral. El correspondiente laudo se emitirá en el plazo de ciento veinte (120) días. Las Partes se obligan a cumplir el laudo que los árbitros dicten.

Artículo 26º.-

Se establece a efectos jurisdiccionales y para toda cuestión relacionada con los asuntos sociales, el sometimiento al Fuero propio del domicilio de la Sociedad, por lo que la posesión de una o más acciones implica la renuncia a cualquier otro fuero en orden a dichas cuestiones.

Artículo 27º.-

Lo previsto en los dos Artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las normas sobre los procedimientos de impugnación y demás que fueran de carácter imperativo, cuya vigencia queda, en todo caso, a salvo.”